



INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se advierte causal de nulidad por falta de jurisdicción. Sírvase proveer.

Buenaventura (V), 15 de febrero de 2024

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom en Liquidación

Demandado: Distrito de Buenaventura- Secretaría de Salud de Buenaventura

Radicación: 761093105003-2022-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

Buenaventura, Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el sumario, sería del caso proceder a agotar la etapa dispuesta en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, al analizar el asunto, el despacho advierte la necesidad de ejercer un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, relacionado con el análisis de la jurisdicción y competencia del despacho en el presente caso.

Para ello, se hace necesario realizar el estudio detallado de los hechos y pretensiones expuestos por la parte activa, advirtiendo que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del Distrito de Buenaventura – Secretaría de Salud, pretendiendo que éste último sea responsable del pago del valor que de conformidad con la liquidación mensual de afiliados publicada por el Ministerio de Salud y Protección social, resulte con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado garantizados por la extinta EPS a la población afiliada en este Distrito durante los años 2011 a 2015, suma que pretende sea cancelada junto con los intereses corrientes, moratorios, indexación y demás derechos pecuniarios a que haya lugar.

Al conocer el asunto, este Despacho profirió Auto No. 0189 del 7 de marzo de 2022 a través del cual dispuso admitir la presente demanda, ordenándose la



notificación del demandado Distrito, quien no se pronunció al respecto, razón por la cual, mediante Auto No. 176 del 23 de marzo de 2023 se dispuso tener por no contestada la demanda, para posteriormente fijar fecha del artículo 77 del CPT y de la SS.

Expuesto lo anterior, y antes de proseguir con las siguientes etapas procesales, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del CPT y de la SS, el cual señala que:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)"

De otra parte, en el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)"

Con lo indicado, se observa que, de conformidad con las pretensiones del escrito inicial, la controversia gira en relación a la responsabilidad extracontractual entre las entidades públicas respecto al pago de servicios de salud, y según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Autos 917 de 2022 y 1088 de 2021, *"la competencia judicial para conocer de litigios que pretendan reclamar el pago de la UPC al Estado por prestaciones del antes POS, hoy PBS UPC, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con la cláusula general de competencia prevista por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de*



controversias de carácter exclusivamente económico contra entidades públicas, donde se cuestiona el pago de un valor liquidado dentro de un procedimiento de carácter administrativo a cargo del Estado”.

Conforme lo descrito, se encuentra que la controversia que hoy nos ocupa, se encasilla en lo que ya ha resuelto la Corte Constitucional, pues el debate jurídico recae en la omisión de pago de los servicios de salud que ya fueron prestados, lo cual, le corresponde exclusivamente a la jurisdicción contencioso administrativo, y no a la laboral, pues el problema jurídico no es sobre servicios de seguridad social, en consecuencia, este Despacho no es competente para conocer el sumario.

De otra parte, es menester traer a colación la sentencia SL 10610 de 2014 reiterada en la STL 4844 de 2015 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se dispuso que:

*“(i) **La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción.** Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra”.* (negritas del despacho)

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, el cual reza que *“...cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”.*

Con todo lo expuesto, este Despacho concluye que carece de jurisdicción para conocer el presente proceso, siendo procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 0189 del 7 de marzo de 2022 a través del cual se resolvió admitir la presente demanda, y consecuentemente, se dispondrá la remisión del presente proceso al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 0189 del 7 de marzo de 2022, a través del cual se resolvió admitir el presente proceso.



SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo previamente manifestado.

TERCERO: REMITIR el expediente contentivo de las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida ente los Juzgados Administrativos del Circuito de este Distrito, para su conocimiento.

CUARTO: En firme la decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3º LABORAL
DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

No. 014

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el microsítio de la Rama Judicial.

Fecha: febrero 19 /2024


CLAUDIA XIMENA HURTADO

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d988f269c287cad659620da2aefac948bfd594aeaa8bcf29edf9ee15bc15ec5**

Documento generado en 16/02/2024 01:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>